

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES  
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

**RES. EX. Nº 10/ ROL D-164-2020**

**Santiago, 12 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA Nº 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-164-2020.**

1º. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2020, con la formulación de cargos a Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante, “Santa Marta” o “la Empresa”), contenida en la Res. Ex. Nº 1/Rol D-164-2020.

2º. Que, mediante la Resolución Exenta Nº 2/Rol D-164-2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, esta SMA rectifica el Resuelvo Nº II de la Res. EX. Nº 1/Rol D-164-2020, señalando que la infracción Nº 5 se entiende clasificada de grave en virtud del literal b) Nº 2 del artículo 36 de la LO-SMA. La mencionada resolución fue notificada a la Empresa en forma personal con fecha 21 de diciembre de 2020, por funcionario habilitado de esta SMA, según consta en el acta respectiva.



3º. Que, con fecha 13 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, don Rodolfo Berstein Guerrero, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA") un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-164-2020, acompañando el Anexo N°1: "Escritura de Vigencia del Representante Legal".

4º. Que, luego, con fecha 15 de abril de 2021, mediante el Memorandum N°16508/2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el PdC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

5º. Que, con fecha 1 de julio de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-164-2020, se tuvo por presentado el PdC de Santa Marta, y por acompañados sus documentos adjuntos; y, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en dicho acto administrativo en un Programa de Cumplimiento refundido, otorgándose un plazo de 10 días desde la notificación de la resolución para su presentación. La resolución señalada fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 9 de julio de 2021 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, de acuerdo a código de seguimiento N° 1176315757300.

6º. Que, por su parte, con fecha 20 de julio de 2021, la Empresa presentó formulario de solicitud de reunión de asistencia al regulado, en relación con la presentación del PdC refundido. Dicha reunión, fue realizada con fecha 23 de julio de 2021, según consta en el acta respectiva, la cual se realizó con representantes de Santa Marta y funcionarios de esta Superintendencia.

7º. Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, el Director Nacional del Observatorio Regional de Derechos Humanos, ingresó una denuncia a esta SMA en contra de la Empresa, por descargas de RILes y Lixiviados en el curso del Estero el Gato de la comuna de Lonquén, malos olores y destrucción de flora nativa, producto de la construcción de caminos, interviniendo no sólo el hábitat de la fauna por los impactos generados, sino también los cursos de aguas lluvias.

8º. Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, Juan Pablo Leppe en representación de varios denunciantes, ingresó una nueva denuncia a esta SMA en contra de la Empresa por incumplimientos asociados al tratamiento de efluentes del relleno sanitario, a sus emisiones a la atmósfera y a cursos de agua.

9º. Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-164-2020, se tuvo por presentado el PdC refundido de Santa Marta, presentado el 29 de julio y por acompañados sus documentos adjuntos; y, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en dicho acto administrativo en un Programa de Cumplimiento refundido, otorgándose un plazo de 7 días desde la notificación de la resolución para su presentación. La resolución señalada fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 17 de noviembre de 2021 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, de acuerdo a código de seguimiento N° 1178690843425.

10º. Que, por su parte, con fecha 2 de diciembre de 2021, la Empresa solicitó reunión de asistencia al regulado, en relación con la presentación del PdC refundido. Dicha

reunión, fue realizada con fecha 3 de diciembre de 2021, según consta en el acta respectiva, la cual se realizó con representantes de Santa Marta y funcionarios de esta Superintendencia.

11º. Que, con fecha 6 de diciembre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, la Empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando una serie de documentos en los anexos respectivos.

12º. Que, luego, con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-164-2020, se tuvo por presentado el PdC refundido de Santa Marta, presentado el 6 de diciembre de 2021 y por acompañados sus documentos adjuntos; y, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en dicho acto administrativo en un Programa de Cumplimiento refundido, otorgándose un plazo de 7 días desde la notificación de la resolución para su presentación. La resolución señalada fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 7 de abril de 2022 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, de acuerdo a código de seguimiento N° 1178722489492.

13º. Que, con fecha 13 de abril de 2022, la Empresa solicitó ampliación de plazo, la cual fue otorgada a través de la Res. Ex. N°8/Rol D-164-2020, de 19 de abril de 2022, y en el Resuelvo N° 2 se rectificó la numeración de la Resolución Exenta de fecha 31 de marzo de 2022, en términos que donde se señala correspondería a la Res. Ex. N° 6/Rol D-164-2020, se entienda numerada como Res. Ex. N° 7/Rol D-164-2020.

14º. Que, con fecha 27 de abril de 2022, y encontrándose dentro de plazo, la Empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando una serie de documentos en los anexos respectivos.

15º. Que, finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-164-2020, de fecha 14 de junio de 2022, esta SMA provee las presentaciones de nuevas denuncias en contra de la Empresa, ingresadas a esta SMA con fecha 16 y 30 de septiembre de 2021, confiriendo el carácter de interesados al efecto.

## **II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento en el presente caso.**

### **A. Aspectos generales.**

1. Consorcio Santa Marta S.A. no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

2. El PdC presentado por la Empresa contiene una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con información técnica y financiera que lo sustenta. Según lo informado por la Empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$12.343.543.000 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran, y su duración total PdC será de 2 años contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento.



## B. Criterio de integridad

3. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

4. El presente PdC cumple con el primero de los elementos del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 10 cargos, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 49 acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-164-2020.

5. El segundo elemento de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ello, o los descarte fundadamente.

## C. Criterio de eficacia.

6. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

7. A continuación, se analizarán dichos aspectos respecto a cada uno de los 10 hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos asociada al presente procedimiento sancionatorio Rol D-164-2020.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 1:** MAL ESTADO DEL ÁREA DE FILTRO VERDE , CONSTATÁNDOSE EJEMPLARES DE EUCALIPTUS EN DIVERSOS ESTADOS DE DESARROLLO Y NUMEROSOS INDIVIDUOS DE REPLANTE, EVIDENCIANDO UNA ALTA MORTALIDAD E INSUFICIENTE PRENDIMIENTO.

### (i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 1.

8. Para el análisis realizado en la presente sección, se procederá a desarrollar las principales consideraciones, afirmaciones y antecedentes presentados por la Empresa, en relación a los efectos negativos vinculados al cargo N° 1.

9. En ese contexto, la Empresa indicó que el mal estado de la vegetación genera una disminución de la masa forestal que forma parte del filtro verde, afectándose así tanto su capacidad de tratamiento como la biorremediación. De esta forma, *“se produce una menor eficiencia, un mayor estrés y una mayor mortalidad, tanto para la plantación de mayor edad (filtro verde), como para la vegetación nativa inserta en dicha zona de tratamiento”*.

10. En relación al señalado efecto negativo, la Empresa contempla como parte del Programa de Cumplimiento tramitar una solución definitiva ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que reemplace el filtro verde (Acción N° 5.11). Asimismo, propone un **Plan de Manejo Silvícola** para la vegetación nativa inserta en dicho sector, parte de cuyos resultados y medios de verificación de su ejecución se adjuntan al Programa de Cumplimiento como **Anexo 1.3**.

11. El antedicho Plan de Manejo Silvícola incluye la intervención a nivel de tocón para privilegiar una regeneración natural de la vegetación, aplicación de enmiendas al suelo para recuperar sus propiedades físicoquímicas y disminuir el grado de erosión y de compactación, además de la aplicación de abono para fortalecer el prendimiento de la vegetación nativa. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el **Censo y Diagnóstico** para los 6 rodales identificados, para cada uno de los cuales se contempla una entrega del **Informe Técnico respectivo** en distinto plazo, quedando pendiente la ejecución de dos de ellos a la época de presentación de la versión refundida del Programa de Cumplimiento que se aprueba.

12. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 1.

(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 1:**

13. Para abordar el cargo N° 1, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Realización de un Censo de la vegetación nativa existente en el área de Filtro Verde (**Acción N° 1.1**); Realización de un Diagnóstico del estado actual de la vegetación nativa en el área de Filtro Verde (**Acción N° 1.2**); Ejecución de un Plan de Manejo Silvícola de la vegetación nativa del área de Filtro Verde (**Acción N° 1.3**); y Seguimiento y Mantenimiento de la vegetación nativa del área de Filtro Verde (**Acción N° 1.4**).

14. En cuanto a la **acción N° 1.1**, la que se informa como una acción ejecutada, está orientada a **determinar la cantidad de ejemplares** por hectárea de vegetación nativa existente en la zona de tratamiento terciario y cuántos de ellos se vieron afectados, lo que consta en un plano que indica la superficie y tabla resumen del censo, en una tabla que contiene la información detallada obtenida desde la zona censada, acompañándose además un anexo digital de fotografías y los respaldos de los costos incurridos mediante boletas y/o facturas.

15. En relación a la **acción N° 1.2**, la que se informa como una acción ejecutada, cabe decir que deriva directamente de la anterior y está dirigida a **obtener información relativa a la vegetación nativa existente en la zona de tratamiento terciario**, a través de indicadores característicos como vigor, condiciones de follaje y estado fitosanitario. Lo anterior consta en la descripción vegetal y resultados del diagnóstico, en plano en formato pdf georreferenciado, en anexo digital de fotografías y en respaldos de los costos incurridos mediante boletas y/o facturas.

16. Respecto a la **acción N° 1.3**, la que se informa como una acción en ejecución, contempla la ejecución de un **Plan de Manejo Silvícola** de la vegetación nativa del área de Filtro Verde. El objetivo de dicho plan es recuperar las condiciones de suelo erosionadas o compactadas, mediante laboreo manual y aplicación de enmiendas; y de la vegetación nativa previamente censada y diagnosticada, mediante la aplicación de abono, poda sanitaria y riego tecnificado, entregando un Informe

Técnico para cada uno de los rodales involucrados, los cuales contendrán al menos lo siguiente: descripción de las actividades realizadas y por realizar (i) riego de plantaciones con agua proveniente de derechos de agua adquiridos para dicha finalidad, no con agua tratada; ii) sistema de riego tecnificado; iii) manejo fitosanitario de la vegetación y protección contra vectores; iv) medidas de protección contra la erosión; y v) sistema de evacuación de aguas lluvias ante precipitaciones intensas); plan de la zona en formato pdf georreferenciado; y anexo digital de fotografías.

17. Finalmente, en relación a la **acción N° 1.4**, la que se informa como una acción por ejecutar, cabe decir que deriva también de las anteriores y consiste en el **seguimiento y mantención de la vegetación nativa** del área de Filtro Verde, una vez que el Plan de Manejo Silvícola se encuentre totalmente ejecutado, a contar del mes siguiente a ello y con frecuencia semestral. Para tal efecto, se entregará un informe técnico que contendrá el objetivo de estas actividades, la descripción de éstas, un plano de la zona con identificación de los rodales en que se realicen estas actividades y un anexo digital de fotografías.

18. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados, especialmente considerando que se procederá a la ejecución completa de un Plan de Manejo Silvícola, a partir de la información recabada en los correspondientes Censo y Diagnóstico realizado, y al debido seguimiento del mismo a fin de lograr una adecuada mantención de la vegetación nativa.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 2: CORTA DE BOSQUE NATIVO Y AFECTACIÓN DE INDIVIDUOS AISLADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMINO DISTINTO A LOS CONTEMPLADOS EN LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 2.**

19. Para el hecho infraccional N° 2, el programa de cumplimiento de la Empresa expuso en sus primeras versiones que la pérdida de ejemplares nativos se habría producido en una superficie de 3,44 hectáreas, respecto de la cual se habría presentado un Plan de Manejo Forestal que ya estaría ejecutado. Sin embargo, en esta última versión se afirma que por un *error involuntario* no se incluyó la superficie de 1,06 hectáreas mencionada por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 5, lo que habría sido corregido en el texto refundido de PdC a través de las acciones N° 2.1 y 2.2.

20. En este sentido, Santa Marta expresa que para remediar los efectos negativos relacionados con la señalada pérdida de ejemplares nativos, se ejecutará un **Programa de Plantación** que considere la compensación de éstos, el cual será presentado a esta Superintendencia para su posterior visación y validación por parte de CONAF RM.

21. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 2.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 2:**



22. Para abordar el cargo N° 2, el PdC contempla 2 acciones, estas son: Elaborar un Programa de Plantación para reforestar una superficie de 1,06 hectáreas y presentarlo a la Superintendencia del Medio Ambiente, para su posterior visado y validación por parte de CONAF RM (**Acción N° 2.1**); y Ejecutar un Programa de Plantación para una superficie de 1,06 hectáreas, en conformidad con la Resolución que otorgue la Superintendencia del Medio Ambiente y/o la Resolución de CONAF RM que vise y valide dicho programa (**Acción N° 2.2**).

23. En cuanto a la **acción N° 2.1**, se informa como acción ejecutada y consiste en la **elaboración de un Programa-Cronograma de Plantación** para reforestar las citadas 1,06 hectáreas, el cual se **presenta** como información anexa de esta versión de Programa de Cumplimiento, **Anexo 2.3**.

24. Por otra parte, en relación a la **acción N° 2.2**, la que se informa como una acción por ejecutar, está orientada a la **ejecución del señalado Programa de Plantación** para una superficie de 1,06 hectáreas, de conformidad a lo dispuesto por esta Superintendencia y CONAF a través del correspondiente acto administrativo. El antedicho programa contempla la plantación de 1.178 ejemplares nativos de espino y quillay, la instalación de una malla de protección tipo corrumet para evitar el daño por lagomorfos en cada casilla, la instalación de sistema de riego para el establecimiento de la vegetación, la instalación de tutores y el control de plagas y desmalezado.

25. En cuanto a la temporalidad, se deja establecido que se realizará una vez que sea recibida por parte de la titular la Resolución de esta Superintendencia que aprueba el programa, con la visación y validación de CONAF. Asimismo, se aclara que por motivos estacionales, la materialización de la plantación se realizará entre los meses de mayo y agosto que sigan a la correspondiente notificación de la indicada resolución.

26. De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados, especialmente considerando la ejecución del Programa de Plantación para una superficie de 1,06 hectáreas que compense los ejemplares nativos intervenidos, plan que será visado y validado por CONAF.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 3: DESCARGAS DE EFLUENTE TRATADO SON ENCAUSADAS POR MEDIO DE TUBERÍA ENTERRADA A UN PUNTO DE DESCARGA (BY PASS).**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 3.**

27. Para el hecho infraccional N° 3, el PdC Refundido indica que los efectos negativos se encuentran acotados a lo siguiente: i) remoción de suelo natural para un sector donde la tubería se instaló en la ladera del cerro existente; ii) emisiones atmosféricas por movimiento de material y gases de combustión de maquinarias durante la instalación de la tubería; iii) emisiones de ruido hacia receptores cercanos por operación de maquinaria para la habilitación y cubierta de la zanja donde se instaló la tubería; y iv) remoción de ejemplares nativos en uno de los sectores de instalación de la tubería donde ésta se realizó por una de las laderas del cerro existente, los cuales fueron abordados en la Tabla N° 1 de la página 18 del PdC refundido.

28. En relación a los señalados efectos negativos, la Empresa contempla como anexos del Programa de Cumplimiento lo siguiente: i) Anexo 3.1, Informe Técnico Trazado By-pass; y Anexo 3.2, Caracterización del Trazado By-Pass.

29. Así, el mencionado Anexo 3.1 corresponde a un levantamiento con puntos de interés georreferenciados de la extensión del by-pass que permite apreciar la inexistencia de afluentes aportantes en todo el trazado e inexistencia de descargas no autorizadas en puntos intermedios; y la identificación de particularidades y fotografías fechadas y georreferenciadas, abarcando el tramo completo del by-pass, comprendido entre el punto de descarga A3 y el sector de entrega denominado Pasarela Estero El Gato.

30. Por otra parte, el señalado Anexo 3.2 contempla una caracterización del área de influencia de la tubería o by-pass para cada uno de los componentes evaluados (calidad del aire, ruido, flora, fauna, suelo y medio humano), incluyéndose en la misma el tipo de efecto producido y las acciones respectivas para su eliminación, contención, reducción y/o compensación.

31. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 3.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 3:**

32. Para abordar el cargo N° 3, el PdC contempla 5 acciones, estas son: Caracterización del área de influencia que considera el trazado georreferenciado del tramo de tubería instalado, denominado by-pass, que conecta el punto de descarga autorizado denominado A3 con el Estero El Gato (**Acción N° 3.1**); Ingreso y Tramitación de una Consulta de Pertinencia ante el SEA RM para que indique si el tramo denominado by-pass existente desde 2017, amerita de su ingreso para evaluación a través del SEIA (**Acción N° 3.2**); Restitución de condiciones naturales en el sector donde se instaló el bypass por la ladera natural del cerro existente, en una extensión aproximada de 800 metros lineales (**Acción N° 3.3**); Reforestación de 91 ejemplares nativos en un sector adyacente al lugar de instalación del bypass (**Acción N° 3.4**); y Limitar la descarga de efluente tratado utilizando el by pass a un caudal acotado de 6 l/s, mientras se tramite la solución planteada en la Acción 5.11 de esta versión de Programa de Cumplimiento (**Acción N° 3.5**).

33. En cuanto a la **acción N° 3.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la **caracterización del área de influencia del by-pass**, a fin de contar con **información detallada** sobre el trazado original y su evolución a contar del año 2005, año de la RCA N°417; las actividades realizadas en el tramo by-pass y los antecedentes de respaldo; y sobre cada uno de los componentes ambientales susceptibles de ser afectados por el by-pass.

34. En relación a la **acción N° 3.2**, la que se informa como una acción en ejecución, está orientada a obtener una **resolución del Servicio de Evaluación Ambiental** vinculada a la **Consulta de Pertinencia** efectuada, acompañando antecedentes respecto a las obras asociadas al by-pass; a la justificación de que las obras ejecutadas no constituirían un cambio de consideración a la RCA 417/2005; y al análisis de las tipologías de proyectos y actividades establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, para determinar si el by-pass por sí solo o sumado al proyecto original requeriría someterse a evaluación del SEIA.





De cualquier forma, se establece que en caso de que se requiera la citada evaluación, tal eventualidad está abordada a través de las acciones 5.11 y 5.16 del Programa de Cumplimiento.

35. En cuanto a la **acción N° 3.3**, la que se informa como acción por ejecutar, está dirigida a **restaurar las condiciones de suelo natural** existentes de manera previa a la construcción del by pass, para el tramo de 800 metros en que la tubería se instaló por la ladera del cerro existente. En ese sentido, se realizará en dicho tramo una nivelación del terreno y, a continuación, la dispersión de semillas tipo herbácea.

36. Por su parte, en relación a la **acción N° 3.4**, la que se informa como acción por ejecutar, consiste en **reforestar 91 ejemplares nativos** (espinos y quillayes) en sector adyacente al lugar en que se instaló el by pass, a fin de compensar la remoción de 30 ejemplares de espinos para poder ejecutar la antedicha instalación. Asimismo, esta acción contempla la instalación de mallas de protección corrumpet para evitar el daño de lagomorfos en cada casilla, la instalación de un sistema de riego para el establecimiento de la vegetación, la instalación de tutores y el control de plagas y desmalezado.

37. Finalmente, en cuanto a la **acción N° 3.5**, la que se informa como acción intermedia, hasta que se apruebe la DIA a la que alude la acción 5.11 esta consiste en **limitar la descarga de efluente tratado a 6 l/s**. El antedicho límite podrá verificarse mediante **la operación continua de la Plataforma de Comunicación en Línea con la Superintendencia**, donde se informará de manera diaria la calidad del efluente tratado descargado, el caudal de descarga expresado en litros por segundo. Asimismo, en los reportes de avance se indicará la estadística del caudal diario descargado en el estero El Gato, expresado en l/s y m<sup>3</sup>/día; y se implementará en el señalado Sistema de Comunicación en Línea una alerta que indique las superaciones que se verifiquen.

38. Ahora bien, tal como se detalla en la sección de “correcciones de oficio”, se agregará una **acción 3.6**, que constaba en versión refundida anterior del presente Programa de Cumplimiento, de fecha 6 de diciembre de 2021, referida a la solicitud de modificación de la Resolución de Monitoreo ante la Superintendencia del Medio Ambiente y obtención de la resolución respectiva.

39. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados, considerando principalmente que se efectuarán acciones a fin de restituir la calidad del suelo de manera previa a la construcción del by pass.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 4: NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO.**

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 4.**

40. Para el hecho infraccional N° 4, el PdC Refundido indica que la circunstancia de no haber reportado la frecuencia de monitoreo exigida en el Programa de Monitoreo, establecido en la Resolución Exenta SISS N° 1476/04, no configuraría efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, al representar una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existir suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.



41. En razón de lo anterior, en el Programa de Cumplimiento se expresa que no se requiere la eliminación, contención y/o reducción de efectos negativos.

42. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que lo señalado por la Empresa se estima conforme en cuanto a los efectos relacionados con el hecho infraccional N° 4.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 4:**

43. Para abordar el cargo N° 4, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente de Informes de Ensayo de los análisis que se han efectuado y que no fueron ingresados previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en la Formulación de Cargos (**Acción N° 4.1**); Reportar el Programa de Monitoreo de acuerdo con la frecuencia establecida en la Resolución Exenta SISS N° 1476/07 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (**Acción N° 4.2**); Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 4.3**); y Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 4.4**).

44. En cuanto a la **acción N° 4.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la **entrega de los Informes de Ensayo** que ya se hayan **realizado**, pero no entregado a esta Superintendencia, correspondiente a los meses de diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero, febrero, marzo y junio de 2019; julio a diciembre de 2019; y julio a agosto de 2020; para los parámetros Coliformes fecales, pH y temperatura.

45. En relación a la **acción N° 4.2**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **reportar el Programa de Monitoreo** de conformidad con la **frecuencia establecida** en la Resolución Exenta SISS N° 1476/07 durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, lo que se efectuará mediante el siguiente procedimiento: envío de correo electrónico al laboratorio externo acreditado; toma de muestra que incluya la cadena de custodia; entrega de informe de Autocontrol por parte del laboratorio; y generación del Reporte de Monitoreo en la Plataforma RETC.

46. Ahora bien, tal como se detalla en la sección de “correcciones de oficio”, se agregará que la frecuencia de reportar será según lo establezca la Resolución Exenta SISS N° 1476/07 o la pertinente resolución que la modifique, de conformidad con la acción N° 3.6 que será adicionada.

47. Respecto a la **acción N° 4.3**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **elaborar y ejecutar un Protocolo** de Implementación del Programa de Monitoreo, lo cual será realizado en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de esta resolución. Dicho protocolo contendrá lo siguiente: calendarización de monitoreos y reportes; obligación de reportar aun en caso de no existir descarga o infiltración en el periodo; listado de parámetros comprometidos; frecuencia de monitoreo de cada parámetro; metodología de monitoreo y tipo de muestra para cada parámetro; máximos permitidos para cada parámetro; máximo permitido de cada caudal; procedimiento de remuestreo, que



contemple plazos de ejecución y reportes; plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILES; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte.

48. En relación a la **acción N° 4.4**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **capacitar al personal** encargado del manejo del sistema de RILES y de su reporte sobre el Protocolo mencionado en acápite anterior. En los respectivos reportes de avance sobre esta acción, deberá acompañarse el listado fechado y firmado de asistencia; copia de las presentaciones realizadas; y fotografías tomadas durante la capacitación.

49. De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 5: SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO.**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 5.**

50. Para el hecho infraccional N° 5, el PdC Refundido indica que la superación de niveles máximos permitidos establecidos para algunos parámetros, tales como metales pesados (manganeso, hierro, boro y zinc), sales disueltas, carga orgánica y coliformes fecales podría generar riesgos para la salud de la población.

51. Sin embargo, la Empresa expone que a partir de los análisis realizados y acompañados a esta versión del Programa de Cumplimiento refundido, puede asegurarse que los señalados efectos negativos no habrían generado dicho riesgo. En este sentido, adjuntan los siguientes análisis: análisis de calidad de las aguas en tres puntos equidistantes del Estero El Gato; estudios de no afectación del estero El Gato para los componentes ambientales fauna, flora y vegetación y plantas acuáticas; análisis de riesgos para la salud de las personas derivados de descarga de efluente tratado en Estero El Gato; análisis referido a la toxicidad y color presente en el lixiviado generado en rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos; y estudio de solicitud de capacidad de dilución en Estero El Gato.

52. Además, a fin de eliminar, contener y reducir los efectos derivados de la mencionada superación de parámetros, Santa Marta propone la mantención de la Unidad Físicoquímica de la Planta de Tratamiento de Lixiviados, la instalación de un Sistema de Filtro en Presión, la instalación de un Sistema de Evaporación, la reutilización del efluente tratado como supresor de polvo, la limitación de descarga del efluente tratado y la tramitación de una solución definitiva del efluente tratado.

53. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 5.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 5:**

54. Para abordar el cargo N° 5, el PdC contempla 15 acciones, estas son: Realizar una mantención general de la Unidad Físicoquímica de la Planta de Tratamiento de



Lixiviados incluyendo el cambio de lecho filtrante (**Acción N° 5.1**); Realizar un proyecto de Ingeniería de detalles para la instalación de un sistema de filtro en presión para oxidar y precipitar metales pesados característicos presentes en el efluente tratado, como fierro y manganeso (**Acción N° 5.2**); Instalar un sistema de evaporación en la zona de taludes de la piscina impermeabilizada denominada P3 (**Acción N° 5.3**); No superar los límites máximos permitidos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente (**Acción N° 5.4**); Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (**Acción N° 5.5**); Realizar un monitoreo mensual adicional en tres puntos del Estero El Gato para descartar la generación de efectos negativos producto de la descarga de efluente tratado (**Acción N° 5.6**); Descarga de efluente tratado acotado a un caudal diario de 6 l/s durante el periodo en que se tramite la solución definitiva en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**Acción N° 5.7**); Entrega de un Balance Hídrico Mensual en relación con el caudal de efluente tratado descargado al Estero El Gato, utilizado para evaporación en la Piscina P3 y utilizado como supresor de polvo en caminos interiores del relleno sanitario (**Acción N° 5.8**); Registro de utilización de efluente tratado como supresor de polvo en caminos interiores del relleno sanitario (**Acción N° 5.9**); Instalar un sistema de Filtro en Presión para oxidar y precipitar metales pesados característicos presentes en el efluente tratado como manganeso y zinc, con la finalidad de disminuir la concentración de metales pesados (**Acción N° 5.10**); Obtener una RCA favorable para la DIA denominada “Solución Definitiva para el Efluente Tratado”, en tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**Acción N° 5.11**); Disposición de maquinaria y personal para efectuar una mantención anual del Estero El Gato y de su faja de servidumbre para el tramo comprendido entre la pasarela estero El Gato y la Plaza de Lonquén en caso de que sea requerido por la autoridad a cargo de la tuición del estero, Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana y/o Asociación de Canalistas (**Acción N° 5.12**); Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 5.13**); Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 5.14**); y Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido (**Acción N° 5.15**).

55. En cuanto a la **acción N° 5.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en ejecutar una **mantención del proceso fisicoquímico de la planta** para mejorar la eficiencia de **remoción de metales pesados**, consistente en el retiro del lecho filtrante existente, aporte del lecho filtrante nuevo y mantención general de la unidad fisicoquímica.

56. En relación a la **acción N° 5.2**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en **realizar un Proyecto de Ingeniería** de detalles para la instalación de un sistema de filtro en presión para oxidar y precipitar metales pesados (como fierro y manganeso), por una Empresa con experiencia en obras sanitarias, el que debe contener mínimamente lo siguiente: descripción de la unidad fisicoquímica y forma de implementación del tratamiento complementario de filtro en presión para su integración con la operación actual de la planta de lixiviados; dimensionamiento de la solución, incluyendo el caudal de tratamiento, tipo y cantidad de unidades de filtrado, superficie requerida y obras civiles consideradas; especificaciones técnicas generales, especiales y planos de obras civiles, equipos hidráulicos y mecánicos e instalaciones eléctricas; programa de trabajo para la ejecución de obras civiles y puesta en marcha del sistema; copia del proyecto de ingeniería para la instalación de un sistema de filtro en presión; y orden de compra para la adquisición de equipos principales del sistema.

57. Respecto a la **acción N° 5.3**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **instalar un sistema de evaporación** en la zona de taludes de la piscina P3, la



que se encuentra impermeabilizada con lámina de HDPE y permite durante el día propiciar la evaporación del efluente producto de la acción solar sobre la lámina que eleva su temperatura, permitiendo reducir la descarga del efluente en aproximadamente un 12%. El sistema cuenta con bomba de impulsión, una tubería principal y tuberías secundarias que se conectan a las unidades de aspersión, contemplándose la instalación de tres módulos de evaporación dotados de 16 aspersores cada uno.

58. Sobre la **acción N° 5.4**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **cumplir con el límite máximo establecido en el Programa de Monitoreo**, para lo cual además de ejecutarse las citadas acciones 5.1, 5.2 y 5.3, para el parámetro cloruros se contempla tramitar la solución definitiva a la que alude la acción N° 5.11, y, por otra parte, la limitación a 6 l/s del efluente tratado en el punto A3, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento y hasta que se apruebe la solución definitiva antedicha. Sin perjuicio de lo anterior, esta acción deberá presentar una corrección de oficio contenida en el título III de la presente resolución.

59. En cuanto a la **acción N° 5.5**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en realizar un **monitoreo mensual adicional de los parámetros** coliformes fecales, boro, cloruros, DBO5, nitrógeno total Kheldahal, poder espumógeno, managaneso, aluminio, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, hidrocarburos fijos y cadmio. Lo anterior, a fin de descartar cualquier tipo de afectación en Estero El Gato, debiendo entregar a esta Superintendencia los pertinentes Informes de Ensayo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

60. En relación a la **acción N° 5.6**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en realizar un **monitoreo mensual adicional en tres puntos del Estero El Gato** (Punto Intermedio Valle El Triunfador, Sector medio entre Lonquén y Río Maipo y Sector final descarga en el río Maipo) para descartar la generación de efectos negativos, entregando a esta Superintendencia los correspondientes Informes de Ensayo en los Reportes de Avance.

61. Respecto a la **acción N° 5.7**, la que se informa como una acción en ejecución, corresponde a **la limitación sobre la descarga de efluente tratado, acotado a un caudal diario de 6 l/s, hasta la tramitación de la solución definitiva**. Para poder cumplir con ello, se contempla la operación continua de la Plataforma de Comunicación en Línea con la Superintendencia, informándose diariamente la calidad del efluente tratado como el caudal de descarga; la entrega de Informes Mensuales en los reportes de Avance; y la incorporación de una alerta en el señalado Sistema de Comunicación en Línea para el caso de sobrepasarlo, a fin de que se derive el excedente a la Piscina P3.

62. Sobre la **acción N° 5.8**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en disponer de un Balance Hídrico Mensual, que será reportado durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, no pudiendo la distribución del caudal de tratamiento sobrepasar los 518 m3/día ni los 22 m3/hora descargado en Estero El Gato; ni los 259 m3/día ni los 22 m3/hora como uso de supresor de polvo; ni los 69 m3/día ni los 6 m3/hora como evaporación de piscina. Para obtener dicha información se utilizarán los datos de descarga en Estero El Gato reportados ante la Superintendencia, las planillas de registro de uso de camiones aljibe para humectación de caminos interiores con efluente tratado y las planillas de registro diarias sobre la operación del sistema de evaporación.

63. En cuanto a la **acción N° 5.9**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en el **registro de utilización de efluente tratado como supresor de polvo**, lo que será ejecutado en los caminos interiores del relleno, para un tramo de aproximadamente 10,5 kilómetros. Para



ello, se dispone de una tubería de altura dotada de una llave de paso en el sector de la Planta de Tratamiento de Lixiviados, de 2 a 3 camiones aljibe que realizan de 3 a 4 viajes diarios y de una planilla de registro de uso diario para los datos del conductor, vehículo y hora.

64. Respecto a la **acción N° 5.10**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **instalar un sistema de filtro en presión**, conformado por unidades de filtrado en base a un lecho de cuarzo y de carbón activado, de manera que mediante la dosificación de químicos se logre realizar una oxidación y precipitación de metales pesados, los cuales son extraídos del sistema a través de la laguna de excesos para el remanente líquido y a través del filtro de bandas para el componente sólido.

65. Sobre la **acción N° 5.11**, la que se informa como una acción intermedia por ejecutar, consiste en **obtener una RCA favorable a partir del ingreso del proyecto (DIA o EIA) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** incluyendo el tramo del by pass. Se indica haber incorporado en la antedicha DIA antecedentes relativos a las acciones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6 y 5.10 del presente Programa de Cumplimiento.

66. En cuanto a la **acción N° 5.12**, la que se informa como una acción intermedia por ejecutar, consiste en **disponer**, desde la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento, **de maquinaria y personal para aportar a la limpieza del estero El Gato**. Específicamente, se compromete la Empresa a contar con 1 máquina excavadora, 1 camión tolva o similar, 1 cuadrilla de 4 personas y 1 supervisor, para hacer limpieza general del estero liberándolo de cualquier elemento que dificulte su escurrimiento natural o la calidad de las aguas y limpieza de la faja de servidumbre del estero en tramos que se tenga autorización de propietarios, ante el requerimiento de la autoridad o de la Asociación de Canalistas.

67. Respecto a la **acción N° 5.13**, la que se informa como una acción adicional por ejecutar, consiste en **elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo**, lo cual será realizado en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de esta resolución. Dicho protocolo contendrá lo siguiente: calendarización de monitoreos y reportes; obligación de reportar aun en caso de no existir descarga o infiltración en el periodo; listado de parámetros comprometidos; frecuencia de monitoreo de cada parámetro; metodología de monitoreo y tipo de muestra para cada parámetro; máximos permitidos para cada parámetro; máximo permitido de cada caudal; procedimiento de remuestreo, que contemple plazos de ejecución y reportes; plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILES; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte.

68. Sobre la **acción N° 5.14**, la que se informa como una acción adicional por ejecutar, consiste en **capacitar al personal** encargado del manejo del sistema de RILES y de su reporte sobre el Protocolo mencionado en acápite anterior. En los respectivos reportes de avance sobre esta acción, deberá acompañarse el listado fechado y firmado de asistencia; copia de las presentaciones realizadas; y fotografías tomadas durante la capacitación.

69. En relación a la **acción N° 5.15**, la que se informa como una acción adicional por ejecutar, consiste en **realizar una mantención general de la Planta de Tratamiento de Lixiviados**, lo cual será respaldado e informado a través de un Informe Técnico que contenga la descripción de la misma, las observaciones y conclusiones generales de la misma, fotografías y boletas y/o facturas relacionadas.



70. Finalmente, existe la **acción N° 5.16**, la que se informa como una acción alternativa por ejecutar, correspondiente al reingreso del proyecto para la tramitación y obtención de una RCA favorable denominada “Solución Definitiva para el Efluente Tratado”, que tendrá lugar en caso de que concurra alguno de los impedimentos señalados en la citada acción N° 5.11.

71. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 6: NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN.**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 6.**

72. Para el hecho infraccional N° 6, el PdC Refundido indica que la circunstancia de no haber reportado los remuestreos para los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de febrero y marzo, y septiembre a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; y enero a septiembre de 2020, no configuraría efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, al representar una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existir suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

73. En razón de lo anterior, en el Programa de Cumplimiento se expresa que no se requiere la eliminación, contención y/o reducción de efectos negativos.

74. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que lo señalado por la Empresa se estima suficiente en cuanto a los efectos relacionados con el hecho infraccional N° 6.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 6:**

75. Para abordar el cargo N° 6, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente de Informes de Ensayo de los análisis de remuestreo que se han efectuado y que no fueron ingresados previamente, correspondiente a los periodos de incumplimiento constatados en la Formulación de Cargos (**Acción N° 6.1**); Reportar los remuestreos según el Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/00 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (**Acción N° 6.2**); Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, con las acciones a seguir en caso de la aplicación de remuestreos (**Acción N° 6.3**); y Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 6.4**).

76. En cuanto a la **acción N° 6.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la **entrega de los Informes de Ensayo** de los análisis **de remuestreo** que ya se hayan **realizado**, pero no entregado a esta Superintendencia, correspondiente a los meses de febrero a marzo y septiembre a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; y enero a diciembre de 2020.



77. En relación a la **acción N° 6.2**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **reportar los remuestreos** de conformidad con el **Programa de Monitoreo Mensual asociado al DS 90/00** en la Plataforma del Sistema RETC durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, lo que se efectuará mediante el siguiente procedimiento: envío de correo electrónico al laboratorio externo acreditado; toma de muestra que incluya la cadena de custodia; entrega de informe de Ensayo con resultados de remuestreo; y generación del Reporte de Monitoreo con el respectivo remuestreo en la Plataforma RETC.

78. Respecto a la **acción N° 6.3**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **elaborar y ejecutar un Protocolo** de Implementación del Programa de Monitoreo, con las **acciones a seguir en caso de remuestreo**, lo cual será realizado en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de esta resolución. Dicho protocolo contendrá lo siguiente: necesidad de efectuar remuestreos para cumplir con el Programa de Monitoreo; metodología de remuestreo y tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte.

79. Sobre la **acción N° 6.4**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **capacitar al personal** encargado del manejo del sistema de RILES y de su reporte sobre el Protocolo mencionado en acápite anterior. En los respectivos reportes de avance sobre esta acción, deberá acompañarse el listado fechado y firmado de asistencia; copia de las presentaciones realizadas; y fotografías tomadas durante la capacitación.

80. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 7: NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DEL PROGRAMA DE MONITOREO.**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 7.**

81. Para el hecho infraccional N° 7, el PdC Refundido indica que la circunstancia de no haber reportado todos los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo establecido en la Res. Ex. SISS N° 1476/07, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al DS 90/00, en los periodos de septiembre y noviembre de 2018; y enero a junio y septiembre de 2019, no configuraría efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, al representar una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existir suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

82. En razón de lo anterior, en el Programa de Cumplimiento se expresa que no se requiere la eliminación, contención y/o reducción de efectos negativos.

83. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que lo señalado por la Empresa se estima suficiente en cuanto a los efectos relacionados con el hecho infraccional N° 7.





(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 7:**

84. Para abordar el cargo N° 7, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente de Informes de Ensayo de los análisis que se han efectuado para todos los parámetros y que no fueron ingresados previamente, correspondiente a los periodos de incumplimiento constatados en la Formulación de Cargos (**Acción N° 7.1**); Reportar el Programa de Monitoreo para todos los parámetros indicados en la Resolución Exenta N° 1476/07 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (**Acción N° 7.2**); Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 7.3**); y Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 7.4**).

85. En cuanto a la **acción N° 7.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la **entrega de los Informes de Ensayo** de los análisis que ya se hayan **realizado**, pero no entregado a esta Superintendencia, correspondiente a los meses de septiembre y noviembre de 2018; enero a junio y septiembre de 2019.

86. En relación a la **acción N° 7.2**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **reportar el Programa de Monitoreo para todos los parámetros establecidos** en la Resolución Exenta SISS N° 1476/07 durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, lo que se efectuará mediante el siguiente procedimiento: envío de correo electrónico al laboratorio externo acreditado; toma de muestra que incluya la cadena de custodia; entrega de informe de Autocontrol por parte del laboratorio; y generación del Reporte de Monitoreo en la Plataforma RETC.

87. Ahora bien, tal como se detalla en la sección de “correcciones de oficio”, se agregará que los parámetros a reportar será según lo establezca la Resolución Exenta SISS N° 1476/07 o la pertinente resolución que la modifique, de conformidad con la acción N° 3.6 que será adicionada.

88. Respecto a la **acción N° 7.3**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo**, lo cual será realizado en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de esta resolución. Dicho protocolo contendrá lo siguiente: necesidad de efectuar remuestreos para cumplir con el Programa de Monitoreo; metodología de remuestreo y tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte.

89. Ahora bien, tal como se detalla en la sección de “correcciones de oficio”, se modificará el contenido del protocolo, debiendo contener los parámetros a monitorear; metodología de remuestreo y tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte.

90. Sobre la **acción N° 7.4**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **capacitar al personal** encargado del manejo del sistema de RILES y de su reporte sobre el Protocolo mencionado en párrafos anteriores. En los respectivos reportes de avance sobre



esta acción, deberá acompañarse el listado fechado y firmado de asistencia; copia de las presentaciones realizadas; y fotografías tomadas durante la capacitación.

91. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 8: NO CUMPLIR CON EL TIPO DE MUESTREO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE MONITOREO.**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 8.**

92. Para el hecho infraccional N° 8, el PdC Refundido indica que la circunstancia de no cumplir con el tipo de muestreo exigido en su Programa de Monitoreo establecido en la Res. Ex. SISS N° 1476/07, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al DS 90/00, en el periodo de enero de 2017 a marzo de 2018, no configuraría efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, al representar una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existir suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

93. En razón de lo anterior, en el Programa de Cumplimiento se expresa que no se requiere la eliminación, contención y/o reducción de efectos negativos.

94. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que lo señalado por la Empresa se estima suficiente en cuanto a los efectos relacionados con el hecho infraccional N° 8.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 8:**

95. Para abordar el cargo N° 8, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente de Informes de Ensayo de los análisis que se han efectuado y que no fueron ingresados previamente, correspondiente a los periodos de incumplimiento constatados en la Formulación de Cargos (**Acción N° 8.1**); Reportar según el tipo de muestreo establecido en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (**Acción N° 8.2**); Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 8.3**); y Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (**Acción N° 8.4**).

96. En cuanto a la **acción N° 8.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la **entrega de los Informes de Ensayo** de los análisis que ya se hayan **realizado**, pero no entregado a esta Superintendencia, correspondiente a los meses de enero de 2017 a marzo de 2018.

97. En relación a la **acción N° 8.2**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **reportar según el tipo de muestreo establecido en el Programa de Monitoreo** durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, lo que se efectuará mediante el siguiente procedimiento: envío de correo electrónico al laboratorio externo acreditado; toma de muestra que incluya la



cadena de custodia; entrega de informe de Autocontrol por parte del laboratorio; y generación del Reporte de Monitoreo en la Plataforma RETC.

98. Respecto a la **acción N° 8.3**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo**, lo cual será realizado en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de esta resolución. Dicho protocolo contendrá lo siguiente: necesidad de efectuar remuestreos para cumplir con el Programa de Monitoreo; metodología de remuestreo y tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte.

99. Sobre la **acción N° 8.4**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **capacitar al personal** encargado del manejo del sistema de RILES y de su reporte sobre el Protocolo mencionado en párrafos anterior. En los respectivos reportes de avance sobre esta acción, deberá acompañarse el listado fechado y firmado de asistencia; copia de las presentaciones realizadas; y fotografías tomadas durante la capacitación.

100. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 9: NO HABER REALIZADO EL MUESTREO ISOCINÉTICO DE MP CON LA FRECUENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 51 DEL PPDA RM, RESPECTO DE LA FUENTE ESTACIONARIA TIPO PROCESO SIN COMBUSTIÓN CON UN CAUDAL DE EMISIÓN SUPERIOR A 1.000 (M3/H) Y CON N° DE REGISTRO PR-4391.**

**(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 9.**

101. Para el hecho infraccional N° 9, el PdC Refundido indica que la falta de muestreo isocinético de material particulado con la frecuencia establecida en el artículo 51 del PPDA RM no permite visualizar si la fuente de emisión se encuentra generando emisiones por sobre el límite permitido, situación que podría generar efectos adversos sobre la salud de la población.

102. En relación a los señalados efectos negativos, la Empresa contempla, a fin de eliminarlos, reducirlos y/o contenerlos, efectuar un mejoramiento del sistema de control de material particulado en el interior de la estación de transferencia, un plan de mantención del sistema de control de material particulado y un aumento en la frecuencia de medición para un mayor control sobre la fuente a monitorear, antecedentes que se adjuntan en el anexo 6 que se acompaña.

103. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 9.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 9:**



104. Para abordar el cargo N° 9, el PdC contempla 2 acciones, estas son: Protocolo para asegurar que el muestreo isocinético se efectúe en conformidad con la frecuencia establecida en el PDDA RM (**Acción N° 9.1**); y Efectuar muestreos isocinéticos de material particulado (MP) en conformidad con el PDDA RM durante la vigencia del Programa de Cumplimiento y cumplir con los límites establecidos en la normativa vigente (**Acción N° 9.2**).

105. En cuanto a la **acción N° 9.1**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en un **Protocolo de Aseguramiento de Frecuencia de Medición de Material Particulado**, que tendrá las siguientes características: se incorporará en el Sistema de Gestión Integrado (SGI) de la Empresa, vigente a través de la norma ISO14.001:2015; se mantendrá un registro de la última medición efectuada en las instalaciones de mantención de la Estación de Transferencia Puerta Sur; y se revisará el cumplimiento de esta medida, durante las auditorías de control internas, a través de la revisión del registro de medición.

106. Respecto a la **acción N° 9.2**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **la realización de muestreos isocinéticos de material particulado de forma semestral**, siguiendo el siguiente procedimiento: envío de una Orden de Compra al laboratorio externo acreditado para reservar fecha de medición; confirmación con laboratorio fecha efectiva de medición; realización de la medición en fecha reservada; y entrega de una copia del muestreo isocinético semestral a la Superintendencia.

107. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 10: HABER SUPERADO EL LÍMITE MÁXIMO DE EMISIÓN DE MP RESPECTO DE LA FUENTE ESTACIONARIA TIPO PROCESO, DENOMINADA SISTEMA DE EXTRACCIÓN DE POLVO PR-4391 (FILTRO DE MANGAS).**

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 9.**

108. Para el hecho infraccional N° 10, el PdC Refundido indica que la generación de emisiones de material particulado por sobre el límite máximo permitido en el DS N°31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente podría ocasionar eventualmente efectos adversos sobre la salud de la población.

109. En relación a los señalados efectos negativos, la Empresa contempla, a fin de eliminarlos, reducirlos y/o contenerlos, primeramente cumplir con los límites establecidos en la normativa vigente en relación a la materia; efectuar una compensación de emisiones de material particulado, en un 150%, correspondiente en este caso a 10,51 toneladas, atendiendo a que la emisión total generada en 2019 sería de 7 toneladas, considerando los resultados del muestreo isocinético de dicha anualidad realizado en la estación de transferencia, la que será realizada a través de la pavimentación de un tramo del camino El Parronal, el cual se encuentra sometido al tránsito diario de camiones de transferencia desde y hacia la Estación de Transferencia Puerta Sur.



110. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 10.

(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 10:**

111. Para abordar el cargo N° 10, el PdC contempla 3 acciones, estas son: Implementación de medidas preventivas durante eventos de preemergencia y emergencia ambiental para MP10 y MP2,5 en la Región Metropolitana (**Acción N° 10.1**); Compensar emisiones de material particulado asociado a la fuente N° de Registro PR-4391 (**Acción N° 10.2**); y Realizar una mantención periódica del sistema de control de material particulado de la Estación de Transferencia Puerta Sur (**Acción N° 10.3**).

112. En cuanto a la **acción N° 10.1**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en **implementar medidas preventivas para aplicar durante eventos de preemergencia y de emergencia ambiental** por emisiones atmosféricas en la Región Metropolitana. Tales medidas son las siguientes: instruir y capacitar en marzo de cada año a conductores de camiones recolectores, a través de un díptico, de que el tránsito en el interior del recinto debe efectuarse a baja velocidad; efectuar humectación periódica de las áreas de circulación interna pavimentadas y no pavimentadas; reforzar actividades de mantención y limpieza de los sistemas de aspersión y de filtro de mangas durante los periodos de contingencia ambiental; y ejecutar las actividades generales de mantención periódica del sistema de aspersión de la estación de transferencia, indicadas en Anexo 10.1.

113. Respecto a la **acción N° 10.2**, la que se informa como una acción por ejecutar, contempla realizar la **compensación de 10,5 toneladas de material particulado**, pavimentando un tramo del camino El Parronal, ubicado en la misma comuna de la fuente PR-491, camino de alto tránsito utilizado diariamente desde y hacia la estación de transferencia. Los detalles en relación al tramo del camino que se considerará, la metodología considerada, el flujo de tránsito del camino y el cronograma de ejecución de la acción constan en Anexo 10.2.

114. Sobre la **acción N° 10.3**, la que se informa como una acción por ejecutar, contempla que se realice un adecuado funcionamiento del **sistema de control de material particulado, reforzando el programa de mantención vigente**, incorporando una mantención adicional, con frecuencia semestral. La antedicha mantención será respaldada e informada mediante un Informe Técnico que contendrá la descripción de la mantención efectuada; observaciones y conclusiones generales de la misma; anexo fotográfico del antes, durante y después de la misma; y boletas y/o facturas que den cuenta de los costos.

- **HECHOS INFRACCIONALES N°s. 1 AL 10: INFORMAR A LA SMA A TRAVÉS DEL SPDC, LO QUE SE EFECTUARÁ CARGANDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL SPDC UNA VEZ NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMANDO LUEGO CON FRECUENCIA MENSUAL DURANTE LA VIGENCIA DEL REFERIDO PROGRAMA.**

**III. Correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento aprobado.**



115. En cuanto a la **acción N° 3.2**, en la sección indicador de cumplimiento, a continuación de “No Cumple” se modifica lo señalado por lo siguiente: *“CdP no ingresada y/o no tramitada por el SEA RM en el plazo señalado”*.

116. En **acción N° 3.5**, toda mención a la acción 5.7 deberá ser modificada por la acción 5.11, ya que ésta se refiere a la solución definitiva y obtención de la RCA favorable. Impedimentos Eventuales se precisará lo que se entiende por precipitaciones intensas, agregándose a continuación *“se entenderá por precipitación intensa aquella que es superior a 20mm en 24horas, Para la acreditación de eventos superiores a 20 mm en 24 horas se utilizará como referencia el registro de agua caída de la página web de la Estación Meteorológica de Chile o de la Estación Meteorológica El Vergel, Talagante.”* Asimismo, se elimina la Acción en caso de ocurrencia.

117. Se agrega como **acción N° 3.6** la acción N° 3.3 contemplada en la versión anterior del Programa de Cumplimiento Refundido. Al respecto, la Acción, consiste en *“Solicitud de Modificación de la Resolución del Programa de Monitoreo ante la Superintendencia del Medio Ambiente y obtención de la Resolución respectiva”*. En Forma de Implementación, se indica *“La Resolución del Programa de Monitoreo (RPM) que actualmente se encuentra vigente en el marco de la RCA N° 417/2005, producto de la regularización que se plantea a través de este Programa de Cumplimiento requerirá ser modificada mediante la presentación de una solicitud de modificación ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Los requisitos para la presentación de dicha solicitud, de acuerdo con el Formulario destinado para dichos efectos, requiere de la Resolución de DGA respectiva y de la RCA y/o pertinencia aprobada, trámites incorporados en este PdC. Una vez obtenidos los pronunciamientos señalados, se realizará el ingreso de la solicitud ante la SMA en un plazo de 15 días hábiles acompañando los siguientes antecedentes: Solicitud de Modificación del Programa de Monitoreo de acuerdo a Formulario Tipo; Número de Resolución de RCA y/o pertinencia aprobada; copia del Programa de Monitoreo vigente; copia de las RCA vigentes que regulan sistema de tratamiento de Riles o sistema de tratamiento de la instalación; copia de Pertinencias vigentes de autorización del proyecto; copia de la resolución DGA que define la capacidad de dilución del cuerpo receptor; Especificaciones Técnicas de las modificaciones; Formulario NE-DS 90(si correspondiese); Copia del PAS 139 SEGÚN ds n° 40/2012; Copia legal del documento en que conste personería de representante legal; Otros antecedentes de interés. En fecha de inicio y plazo de ejecución se señala Ingreso de la solicitud de modificación de la RPM en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de los documentos y/o actos administrativos que sean necesarios para la modificación. Plazo de ejecución, se estima un plazo de 30 días hábiles para su tramitación ante la Superintendencia del Medio Ambiente. En Indicadores de Cumplimiento se indica Cumple: Resolución del Programa de Monitoreo obtenida y actualización en el Sistema de Riles de la Plataforma RETC efectuada; No Cumple: Resolución no obtenida y/o actualización en la Plataforma RETC no efectuada. Reporte Inicial se señala No requerido. Reporte de Avance, se indica Entrega de los siguientes antecedentes de respaldo en el Reporte de Avance que corresponda durante la vigencia del Programa de Cumplimiento: Copia de la Resolución DGA que se pronuncie sobre la solicitud de capacidad de dilución, Copia de la Resolución del SEA RM que se pronuncie de manera favorable sobre la Solución Definitiva del Efluente Tratado, Copia de la Solicitud de Modificación de la Resolución del Programa de Monitoreo ante la SMA, Copia de los antecedentes que dan cuenta de la actualización de la Resolución del Programa de Monitoreo en la Plataforma de RILES del sistema RETC. En Reporte Final, se indica Copia de la correspondiente resolución de la SMA aprobada. En Impedimentos eventuales, se señala Se reproducen impedimentos de la acción N° 5.11, debiendo realizarse el reingreso de la solicitud de modificación de la RPM ante la SMA en un plazo de 15 días hábiles desde la pertinente notificación de la resolución, una vez que se cuente con la respectiva RCA a la que alude dicha acción”*.



118. En cuanto a la **acción N° 4.2**, se agrega, luego de “1476/07” lo siguiente “o en la resolución que la modifique”.

119. Respecto a la **acción N° 5.4**, en Forma de Implementación, la referencia efectuada a la acción N° 5.3 se entiende hecha a la acción N° 5.2; y viceversa. Adicionalmente, se deberá incorporar en la “Forma de implementación” el siguiente texto erradamente consignado como “Impedimento Eventual”: *“El parámetro cloruros y otros minerales característicos presentes en el efluente tratado, según lo indicado en el Informe de Solicitud de Capacidad de Dilución adjunto a esta presentación, durante el periodo en que se tramite la solución definitiva para el efluente tratado, se encontrarán esporádicamente por sobre el límite máximo permitido en el DS N° 90/2000. “Por **esporádicamente**” se entiende, en razón de los resultados de los monitoreos obtenidos en 2021 y 2022, **que las excedencias no deberán superar el 100% de lo que dispone el decreto 90 y deberán permanecer en persistencia y recurrencia “baja”, según los criterios establecidos por esta Superintendencia, en relación a los RILES de acuerdo a la guía dictada en la materia, disponible en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>. El análisis anterior será realizado y acreditado por una ETFA dentro de 12 meses de aprobado el PdC, con independencia de la ejecución o término del resto de acciones del PdC asociadas a esta acción y mencionadas en los indicadores de cumplimiento, y en consecuencia deberá acreditar que la superación ha sido esporádica al cabo de 12 meses. Lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en el DS N° 90/2000, como ocurre por ejemplo con la obligación de remuestreo”***. Asimismo, en cuanto al indicador de cumplimiento, en “No Cumple”, se modifica, a continuación de “a contar de la”, por lo siguiente: *“ejecución de las acciones 5.1, 5.2, 5.3, 5.10 y 5.11”*. En el “Reporte de Avance” se deberá agregar al texto propuesto lo siguiente: *“Informes de Ensayo realizados durante toda la vigencia del PdC”*. En el “Informe Final” se deberá modificar el texto propuesto desde que se hace mención a los Informes de Ensayo modificándolo por el siguiente: *“(…) Informes de Ensayo durante toda la vigencia del PdC e Informe elaborado por ETFA que los analice en tendencia”*. En Impedimentos Eventuales, se deberá eliminar todo el texto propuesto, ya que fue incorporado dentro de la Forma de Implementación de esta acción.

120. En relación a la **acción N° 5.7**, en la sección de “Reporte Final”, se agrega, luego de “medida”, lo siguiente: *“tales como planilla Excel con los datos”*. En el “Plazo de ejecución” del punto 2 relativo a “Alerta en Sistema de Comunicación en Línea con la SMA”, se deberá modificar la “Fecha de Inicio” por la siguiente: *“30 días corridos desde la fecha de entrega del PdC refundido (27-abr-2022)”* y en Plazo de ejecución: *“Durante toda la vigencia del PdC y hasta la obtención de la RCA de la acción N° 5.11”*.

121. En cuanto a la **acción N° 5.8**, se agrega en “Impedimentos Eventuales” el caso de incumplimiento del balance hídrico basal, debiendo señalar las medidas que se tomarán en caso de incumplimiento, debiendo proponer como “Acción Alternativa” al menos la compensación en el mes siguiente a la ocurrencia de la superación, en proporción a dicha superación.

122. Respecto a la **acción N° 5.9**, en Fecha de Inicio se elimina “6 de diciembre de 2021” por no corresponder a la fecha de entrega de esta versión de Programa de Cumplimiento, debiendo reemplazarla por la fecha efectiva de inicio.

123. En cuanto a la **acción N° 5.11**, el texto de la “Acción” se deberá modificar por el siguiente: *“Obtener una RCA favorable por la vía pertinente (DIA o EIA) denominada “Solución definitiva para el efluente tratado (...)”, puesto que es el Servicio de Evaluación Ambiental el que*



determina el instrumento de ingreso al SEIA, en este sentido toda remisión a la acción N° 5.11 que aluda o se relacione con ingresar una "DIA", debe ser modificado por "DIA o EIA". En el "Plazo de ejecución" se deberá señalar: *"En caso de DIA 60 días hábiles, extensivo a 90 días hábiles para obtener una RCA favorable a través de DIA; y en caso de EIA 120 días hábiles, extensivo a 180 días hábiles para obtener una RCA favorable a través de EIA"*.

124. En acápite **efectos negativos de hechos infraccionales N°s. 6 y 7**, se modifica "de la presente Resolución" por *"de la Formulación de Cargos"*.

125. En **acción N° 7.3**, Forma de Implementación, en cuanto al contenido del protocolo se modifica lo señalado en cuanto a su contenido por lo siguiente: *"parámetros a monitorear; metodología de remuestreo y tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; responsabilidades y responsables del personal a cargo del sistema de RILES y su reporte"*.

126. En acápite **forma en que se eliminan, contienen o reducen efectos negativos de hecho infraccional N° 9**, se elimina a partir de "antecedentes", por no corresponder.

127. En acápite **forma en que se eliminan, contienen o reducen efectos negativos de hecho infraccional N° 10**, se modifica "9.1" por *"10.1"*.

128. En cuanto a la **acción N° 10.1**, acápite "Reporte de Avance", se deberán agregar los mismos medios de verificación que se mencionan en el "Reporte Final", contenidos en la página 87 de la versión refundida de PdC, a lo que se deberá agregar fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas implementadas, registro de asistencia a capacitación y/o listado de entrega de dístico fechado y firmado por los asistentes así como también ppt de la capacitación. Se deberá agregar a cada medio de verificación presente la firma del funcionario o encargado responsable con nombre, rut y cargo.

129. Respecto a la **acción 10.3**, en el "Reporte de Avance" y "Reporte Final" de los Medios de Verificación, se deberá agregar lo siguiente: *"Informe Técnico semestral de las mantenciones realizadas que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas de ésta; boletas y/o facturas de los costos asociados a las mantenciones realizadas"*.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR Programa de Cumplimiento Refundido** presentado por Consorcio Santa Marta S.A. con fecha 27 de abril de 2022, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el título III de la presente resolución, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa**, según se indica en el resuelvo IV de la presente resolución.

II. **INCORPÓRESE a su Programa de Cumplimiento las correcciones de oficio** expuestas en el Título III de la presente resolución.





III. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR** que Consorcio Santa Marta S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento refundido aprobado, **que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Título III de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que **Consorcio Santa Marta S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VI. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a **Consorcio Santa Marta S.A.** que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. **HACER PRESENTE** a Consorcio Santa Marta S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la Empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$12.343.543.000 aproximadamente. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 2 años, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el



plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Juan Pablo Leppe a las casilla de correo [REDACTED]

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Rodolfo Berstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alfonso Álvarez Jorquera, [REDACTED]; don Andrés Zollner Sánchez, [REDACTED] a la Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, [REDACTED]; y a la Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano  
**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

EVS/MGA

Carta Certificada:

- Rodolfo Bernstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., [REDACTED]
- Luis Alfonso Álvarez Jorquera, [REDACTED]
- Andrés Zollner Sánchez, [REDACTED]
- Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, [REDACTED]
- Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, [REDACTED]





**Correo Electrónico:**

- Juan Pablo Leppe Guzmán, a las casilla de correo [REDACTED]

**CC:**

- Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

- Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

- Dirección General de Aguas.

- Carlos Álvarez Esteban, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talagante, y Ana María Bertucci Aranda, Directora de Obras Municipales de la misma; [REDACTED].

- Carlos Adasme Godoy, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, [REDACTED]  
[REDACTED]

